



RESOLUCIÓN N° 0282-2022-ANA-TNRCH

Lima, 13 de mayo de 2022

EXP. TNRCH	: 075-2022
CUT	: 31047-2021
IMPUGNANTE	: Municipalidad Distrital de Huatasani
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	: AAA Titicaca
UBICACIÓN	: Distrito : Huatasani
POLÍTICA	: Provincia : Huancané
	: Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huatasani y nula la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT, y se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Huatasani por haberse acogido al beneficio de adecuación progresiva establecido en el Decreto Legislativo N° 1285.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Huatasani contra la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 07.01.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca le impuso una sanción administrativa de una multa de 2.5 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Huancané, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital Huatasani solicita que se revoque y se declare nula la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT no se encuentra debidamente motivada, y que vulnera el Principio del debido procedimiento, informalismo y razonabilidad, de acuerdo a los argumentos siguientes:

- 3.1. Se ratifica que la Municipalidad Distrital de Huatasani en el año 2018 se acogió al RUPAP, sin embargo, conforme aparece de la constancia con Registro N° 382 de

fecha 19.09.2018, los puntos de vertimiento y/o reúso fueron erróneamente insertados, así como los puntos de locación tal como aparece en la referida constancia, por lo que el punto de vertimiento V1 inscrito en el RUPAP inicialmente se efectuó en forma errónea por una defectuosa toma de coordenadas, por lo que en mérito a la actualización de la constancia de inscripción al RUPAP de fecha 08.04.2021, y al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1285, la Municipalidad Distrital de Huatasani no está sujeta a la imposición de sanciones administrativas por el plazo de vigencia del registro de RUPAP.

- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ha realizado una errónea evaluación de la constancia de inscripción al RUPAP, debido a que se establece que el punto de vertimiento cuestionado es el V3 el cual corresponde al Barrio Santa Rosa, sin embargo, de acuerdo a la web, las coordenadas materia de constatación son (E-414063 m y N- 8336079), que corresponden al Barrio San Miguel el cual sería el V1; por lo que se pretende imponer una sanción respecto a un punto de vertimiento que no fue actualizado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Huancané, en fecha 09.04.2021, realizó una verificación técnica de campo en el puente colgante Huatasani, constatando lo siguiente:

«(…)

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (INFRACCIÓN):

Tipo de Vertimiento: Municipal ☒ Domestico ☐ Otros ☐ (Esp.)

(Esp.) Lago / Laguna ☐ (Esp.) Río ☒ (Esp.) Queb

Regimen: Continuo ☒ Intermitente ☐ Otros (Especificar): (Esp.) Drenaje o Canal ☐ (Esp.) Otros ☐

Cuenta con Autorización de Vertimiento: NO

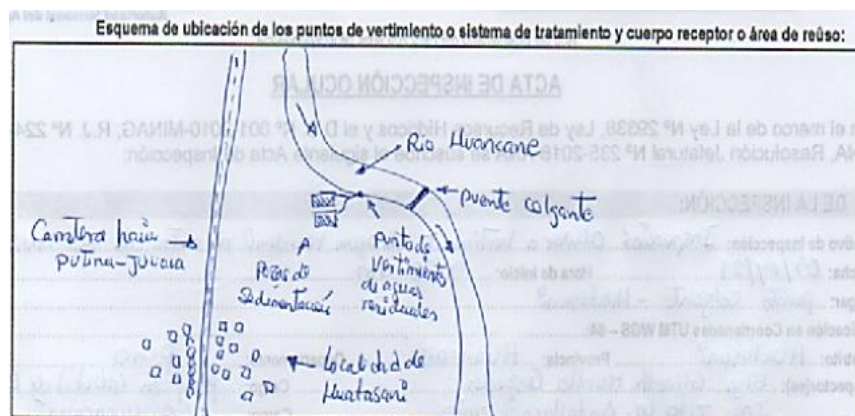
Cumple con el pago de Retribución Económica por vertimiento: ☐ Si ☒ No

Cuenta con Autorización de Funcionamiento Sectorial:

Cuenta con Derechos de uso de Agua: Si. P.D. N° 0099 - 2014 - AAA/AAA XIV TITICACA

“Consta de 02 pozas de sedimentación de aguas residuales a cargo de la Municipalidad Distrital de Huatasani, posteriormente se traslada el flujo de agua residual al río Huancané a través de un canal rústico”.

Esquema de la ubicación de los puntos de vertimiento o sistema de tratamiento y cuerpo receptor o área de reúso:



V. OBSERVACIONES DE CAMPO

DEL VERTIMIENTO Y CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES

Punto de vertimiento (*)	Descripción de la infraestructura de descarga	Caudal (L/s)	Volumen (m ³ /dia)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84)		Observaciones
					Norte	Este	
V1	Canal rústico de 25cm aprox.	0.30	25.92	Continuo	8336079	414063	vert. Río Huancané
Volumen Total		0.30	25.92	Zona UTM		AL	

VII. OBSERVACIONES:

Ha sido saneado anteriormente en el 2011

Estando conformes con lo actuado y consignado en el presente ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR, suscriben, siendo la hora final 10:30 am y firman quienes han participado de la diligencia:

- 4.2. En el Informe Técnico N° 018-2021-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/GMC de fecha 14.04.2021, la Administración Local de Agua Huancané, señaló lo siguiente:
- En fecha 09.04.2021, se llevó a cabo la inspección ocular en el río Huancané, en el punto de concentración fue la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicada en las coordenadas UTM 8336079 N y 414063 E, en el sistema WGS-84, donde se realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes de las actividades antrópicas de la capital del distrito de Huatasani, conforme se detalla a continuación:

Punto	Descripción de vertimiento	Tipo de Agua Residual	Flujo de Agua residual (L/s)	Volumen (m ³ /día)	Régimen	Ubicación del punto de vertimiento				
						Ubicación geográfica Coordenadas UTM WGS-84		Ubicación Política		
						Este (m)	Norte (m)	Distrito	Provincia	Departamento
V-1	Vertimiento de agua residual por medio de un canal rustico	Municipal	0.30	25.92	Continuo	414063	8336079	Huatasani	Huancané	Puno

- b) De acuerdo con la revisión del RADA de la Administración Local del Agua Huancané la Municipalidad Distrital de Huatasani cuenta con una licencia de uso de agua superficial para uso poblacional otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0099-2014-ANA/AAA XIV TITICACA de fecha 22.10.2014.
- c) De la revisión del sistema DCERH-ANA la Municipalidad Distrital de Huatasani no cuenta con autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Mediante la Resolución Directoral N° 304-2018-ANA-AAA.TITI de fecha 10.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, sancionó a la Municipalidad Distrital de Huatasani por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Huancané sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.,
- e) Se realizó una inspección ocular en fecha 09.04.2021, el punto de concentración fue la planta de tratamiento de aguas residuales en las coordenadas UTM 8336079 N – 414063 E, en el sistema (WGS -84), donde se realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes de las actividades antrópicas de la capital del distrito de Huatasani.
- f) El vertimiento de aguas residuales de tipo municipal procedentes de las actividades antrópicas de la población de la localidad de Huatasani a cargo de la Municipalidad Distrital de Huatasani, se realiza el cuerpo natural del río Huancané, las características de las aguas residuales es como se detalla a continuación: aguas residuales con coloración verdusca y olor característico al agua residual, el caudal de aguas residuales procedentes del primer sistema de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad Distrital de Huatasani, el volumen aforado en este punto fue de 0.30 l/s, conforme se advierte en las siguientes imágenes:



Figura N° 1.- punto de vertimiento de aguas residuales proviene de un Sistema de Tratamiento de aguas residuales a cargo de la Municipalidad Distrital de Huatasani vertimiento es hacia el río Huancané, por la margen derecha



Figura N° 3.- punto de vertimiento proveniente de un Sistema de Tratamiento de aguas residuales a cargo de la Municipalidad Distrital de Huatasani cuyo vertimiento es hacia el río Huancané.



Figura N° 4.- Mapa de ubicación del punto de vertimiento de agua residual a cargo de la Municipalidad Distrital de Huatasani al cuerpo natural del río Huancané.

Por lo que se concluyó que, de la inspección ocular de fecha 09.04.2021, la Municipalidad Distrital de Huatasani se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua del río Huancané sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siendo el punto de vertimiento en las coordenadas (UTM WGS 84), Este: 414063 m y Norte: 8336079 m, y se recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la referida Municipalidad.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación de Apertura N° 003-2021-ANA-AAA-TIT.ALA.HU de fecha 14.04.2021, recibido el 15.04.2021, la Administración Local de Agua Huancané comunicó a la Municipalidad Distrital de Huatasani, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por advertir en la verificación técnica de campo de fecha 09.04.2021, la realización de vertimiento de aguas residuales hacia río Huancané ubicado en las coordenadas UTM (WGS -84) E-414063 m y N-8336079 m, del distrito de Huatasani, provincia de Huancané, departamento de Puno, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

4.4. Con el escrito de fecha 21.04.2021, la Municipalidad Distrital de Huatasani señaló que en el año 2018 se acogieron al RUPAP; conforme establece la Ley N° 29338 y el Decreto Legislativo N° 1285 en la cual se creó el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP); sin embargo, conforme aparece en la constancia con Registro N° 382 de fecha 19.09.2018, los puntos de vertimiento y/o reúso inscritos fueron erróneamente insertados, por lo que al haber advertido tal hecho en el acta de inspección ocular de fecha 09.04.2021, y en coordinación directa con la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se solicitó la actualización y/o modificación de los datos mediante el Oficio N° 031-2021-MDH/A, y mediante la Carta N° 390-2021-VIVIENDA/MVCS-DGAA de fecha 21.04.2021, la Dirección General de Asuntos Ambientales el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se admitió la solicitud y se actualizó el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP) constancia con N° 382 de fecha 08.04.2021. Adjuntando al referido escrito los siguientes documentos:

- Carta N° 390-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 15.04.2021, mediante la cual Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunicó a la Municipalidad Distrital de Huatasani la actualización de la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva-RUPAP.
- Informe N° 0155-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-PAP de fecha 30.03.2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Constancia de Modificación de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva-RUPAP.

4.5. Con el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/GMC (Informe Final de Instrucción), de fecha 04.05.2021, la Administración Local de Agua Huancané, señaló lo siguiente:

- a) Respecto a las sanciones a la Municipalidad Distrital de Huatasani por el vertimiento de aguas residuales, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 1: Ubicación del punto de Vertimiento de aguas residuales.

Punto	Descripción de vertimiento	Tipo de Agua Residual	Flujo de Agua residual (L/s)	Volumen (m³/día)	Régimen	Ubicación del punto de vertimiento				
						Ubicación geográfica		Ubicación Política		
						Coordenadas UTM WGS-84		Distrito	Provincia	Departamento
						Este (m)	Norte (m)			
V-1	Sancionado mediante Resolución Administrativa N° 0150-2011-ANA/ALA.H; vertimiento hacia el río Huancané a través de un canal rustico de 3m x 25 cm x 30 cm.	Municipal	0.73	63.07	continuo	414091	8336015	Huatasani	Huancané	Puno
V-2	Vertimiento de agua residual por medio de una tubería de concreto de 8", considerado en la Resolución Administrativa N° 0150-2011-ANA/ALA.H.	Municipal	1.86	160.70	continuo	414209	8334772	Huatasani	Huancané	Puno
V-3	Vertimiento de agua residual por medio de un canal rustico, considerado en la Resolución Administrativa N° 0150-2011-ANA/ALA.H.	Municipal	-	-	-	413397	8333856	Huatasani	Huancané	Puno

- b) La Municipalidad Distrital de Huatasani reconoce realizar el vertimiento de agua residual en el nuevo punto de vertimiento de agua residual identificado por la Administración Local de Agua Huancané; sin embargo, solicitó la modificación de sus puntos de vertimiento, casi tres (03) años después de la inscripción en el RUPAP, por lo que desde el Registro N° 382 de fecha 19.09.2018, la Municipalidad Distrital de Huatasani ha venido realizando el vertimiento de agua residual sin la autorización por la Autoridad Nacional del Agua, hasta la fecha en que salió la actualización con Registro N° 382 de fecha 21.04.2021, fecha en la fue admitida la modificación de los puntos de vertimiento.
- c) En fecha 09.04.2021, la Administración Local de Agua Huancané identificó el vertimiento de agua residual al río Huancané, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) De acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha calificado la infracción realizada por la Municipalidad Distrital de Huatasani como grave, teniendo en consideración los siguientes criterios de calificación:
 - i) La afectación o riesgo a la salud de la población: El vertimiento de aguas residuales no tratadas en el río Huancané, constituye un riesgo potencial y podría causar afectación a la salud de la población incluido la flora y fauna, desde el 19.09.2018, fecha en que salió la constancia con Registro N° 382 (RUPAP) hasta el 21.04.2021, fecha en que fue admitida su solicitud de modificación de punto de vertimiento.
 - ii) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor: Sobre este punto resulta pertinente indicar que el beneficio económico obtenido por el infractor, se evidencia en los costos evitados en el pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas al cuerpo natural del río Huancané, desde que se realizó el vertimiento en fecha 19.09.2018, fecha en que salió la constancia con Registro N° 382 (RUPAP) hasta el 21.04.2021, fecha en que fue admitida su modificación de los puntos de vertimiento.
 - iii) La gravedad de los daños generados: Del análisis de los actuados no se ha identificado posibles daños al río Huancané, sin embargo, se podría producir la afectación física, debido a que el vertimiento de las aguas residuales ocasiona el incremento de la sedimentación.
 - iv) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción: En el Oficio N° 057-2021-MDH/A de fecha 21.04.2021, la infractora indica que realizó el vertimiento en fecha 19.09.2018, fecha en que salió la constancia con Registro N° 382 (RUPAP) hasta el 21.04.2021, fecha en que fue admitida su modificación de los puntos de vertimiento.
 - v) Los impactos ambientales negativos: En el análisis del expediente no ha sido posible verificar tal criterio, no obstante, realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento al río Huancané, constituye un factor potencial para la afectación al ambiente, considerando que dependiendo de las características físico-químico del agua causan daño a los recursos hidrobiológicos, asimismo, a la flora y fauna existente en el medio acuático y terrestre de la zona.
 - vi) Reincidencia: No existe reincidencia.
 - vii) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados: con los documentos obrantes en el expediente no ha sido posible determinar el referido criterio.

Por lo que concluyó que se debe sancionar a la Municipalidad Distrital de Huatasani con una multa de 2.5 UIT, por realizar vertimiento de aguas residuales al río Huancané, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6. Por intermedio de la Notificación N° 0051-2021-ANA-AAA.TITI-ALA.HU de fecha 24.08.2021, recibida el 27.08.2021, la Administración Local de Agua Huancané remitió a la Municipalidad Distrital de Huatasani el Informe Técnico N° 0025-2021-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/GMC (Informe Final de Instrucción), a fin de que el plazo de cinco (05) días presente los descargos respectivos.
- 4.7. Con el escrito de fecha 24.11.2021, la Municipalidad Distrital de Huatasani señalando que al haber sido admitida y actualizada su constancia N° 382 en el RUPAP, se encuentran amparados por la Cuarta Disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1285.
- 4.8. Mediante el Informe Legal N° 0003-2022-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS de fecha 07.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, señaló lo siguiente:

- a) “[...] El Acta de Inspección Ocular, de fecha 09.04.2021, elaborado por la Administración Local de Agua Huancané, y un panel fotográfico que obra en el expediente administrativo, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha realizado vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la margen derecha del río Huancané, ubicado en coordenadas del sistema UTM (WGS – 84), **E-414063 m y N-8336079 m**; del Distrito de Huatasani, Provincia de Huancané, Departamento de Puno, tal es el caso que en el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuado por la Municipalidad Distrital de Huatasani, señala “(...)”, que efectivamente se acogió al RUPAP en el año 2018, a través de la constancia con registro N° 382, de fecha 19.09.2018, cuya coordenadas autorizadas son las siguientes:

PUNTO	UBICACIÓN DEL PUNTO DE VERTIMIENTO Ubicación geográfica Coordenadas UTM WGS-84
V1	E – 414091 m y N-8336015 m
V2	E- 414209 m y N-8334772 m
V3	E- 413397 m y N- 8333856 m (cuestionado)

Sin embargo, resulta necesario precisar que el órgano instructor, a través de la inspección ocular (instrumental probatorio), identificó un punto de vertimiento de aguas residuales distinto y diferente como ser: **E-414063 m y N-8336079 m**, al consignado en la constancia RUPAP de número de registro N° 382, siendo el punto de vertimiento obtenido por el infractor en el año 2018, bajo ese contexto se desprende que el administrado reconoce realizar el vertimiento de aguas residuales en el nuevo punto de vertimiento y con el fin de deslindar su responsabilidad administrativa en materia de recurso hídricos, es que **solicitó la modificación del punto de vertimiento V-3, de su RUPAP primigenio**, en consecuencia con esta actitud el infractor ha pretendido deslindar su responsabilidad administrativa sancionadora.

- b) De lo expuesto anteriormente se concluye que el infractor durante un periodo de 2 años y siete meses aproximadamente, ha venido realizando el vertimiento de aguas residuales no autorizados por la Autoridad Nacional del Agua, es decir desde el **19.09.2018, fecha en que se emitió la constancia con Registro N° 382 (RUPAP), hasta el 08.04.2021, fecha en que fue modificado el punto de vertimiento (V-3), cuyas coordenadas fueron (E- 413397 m y N- 8333856 m), por el punto de (E-**

414063 m y N-8336079 m), la misma que obra en la constancia de inscripción RUPAP, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en ese sentido al no contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales viene generando impactos ambientales negativos permanente y continuo sobre el cuerpo receptor denominado río Huancané, producto del vertimiento de aguas residuales provenientes de las actividades antrópicas del distrito de Huatasani, identificado por la autoridad instructora, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. En consecuencia, se ha identificado e individualizado al infractor, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien **realiza la conducta** omisiva o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en **el administrado que realiza la conducta** omisiva o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios [...]”.**

Por lo que se opinó que, de acuerdo con el análisis del expediente, la Administración Local de Agua Huancané ha sustentado la calificación de la infracción de la Municipalidad Distrital Huatasani como grave, indicando que la imposición de la multa es por el 2.5 UIT.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 07.01.2022, notificada el 13.01.2022, resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Huatasani, imponiéndole una multa de 2.5 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Huancané, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. En fecha 31.01.2022, la Municipalidad Distrital de Huatasani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, con el Memorando N° 0285-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 03.02.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito del pedido formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a la autorización de vertimiento

- 6.1. Mediante el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, se modificó el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose que: «*La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización [...]*». A su vez, el numeral 4.1 de su artículo 4º estableció un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento.
- 6.2. Asimismo, el citado dispositivo legal dispuso en su Cuarta Disposición Complementaria y Final que «***no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo***». (El resaltado corresponde a este Tribunal).
- 6.3. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 11º del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285², establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

Etapas:

Etapas 1: Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

Etapas 2: Formulación del proyecto.

Etapas 3: Implementación del proyecto y de los compromisos ambientales.

- 6.4. El artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo 1285º establece los plazos para el proceso de adecuación, los cuales son:

«Artículo 12.- Plazos del proceso de adecuación progresiva

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.05.2020.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

- 12.1 *El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.*
- 12.2 *El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.*
- 12.3 *El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de notificada la constancia de inscripción en el RUPAP.*
- 12.4 *El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda.»*

Por su parte el artículo 16º del citado Reglamento, establece lo siguiente:

«Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP

[...]

- 16.4 *Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285».*

- 6.5. De lo expuesto, se evidencia que conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que no están sujetos a: (i) las sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos mencionados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.

Respecto a los argumentos de apelación formulados por la Municipalidad Distrital de Huatasani

- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante referido a que se ratifica que en el año 2018 se acogió al RUPAP, sin embargo, conforme aparece de la constancia con Registro N° 382 de fecha 19.09.2018, los puntos de vertimiento y/o reúso fueron erróneamente insertados, así como los puntos de locación tal como aparece en la referida constancia, por lo que el punto de vertimiento V1 inscrito en el RUPAP inicialmente se efectuó en forma errónea por una defectuosa toma de coordenadas, por lo que en mérito a la actualización de la constancia de inscripción al RUPAP de fecha 08.04.2021, y al amparo de la cuarta disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1285, la Municipalidad Distrital de Huatasani no está sujeta a la imposición de sanciones administrativas por el plazo de vigencia del registro de

RUPAP, se debe señalar lo siguiente:

- 6.6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79^{o3} que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

A su vez, el literal a) del artículo 135^o del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 9 del artículo 120^o de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277^o de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.6.2. En el presente procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 07.01.2022, resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Huatasani, imponiéndole una multa de 2.5 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Huancané, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120^o de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277^o de su Reglamento.

- 6.6.3. El hecho fue verificado por la Administración Local de Agua Huancané en la verificación técnica de campo de fecha 09.04.2021, en la cual se evidenció el vertimiento de aguas residuales hacia el río Huancané, el mismo que se encontraba en las siguientes coordenadas:

Punto	Descripción de vertimiento	Tipo de Agua Residual	Flujo de Agua residual (L/s)	Volumen (m³/día)	Régimen	Ubicación del punto de vertimiento				
						Ubicación geográfica Coordenadas UTM WGS-84		Ubicación Política		
						Este (m)	Norte (m)	Distrito	Provincia	Departamento
V-1	Vertimiento de agua residual por medio de un canal rustico	Municipal	0.30	25.92	Continuo	414063	8336079	Huatasani	Huancané	Puno

- 6.6.4. Al respecto, este Tribunal advierte lo siguiente:

- i) La Municipalidad Distrital de Huatasani se encontraba inscrita en el RUPAP con el Registro N° 382 de fecha 19.09.2018, teniendo inscrito tres (03) puntos de vertimientos autorizados conforme al siguiente detalle:

³ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

⁴ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

COORDENADAS

Código	Descripción	Vertimiento/Reúso	Norte	Este	Zona	Cota	Caudal
V-PY-129-3	Rio Huancané (barrio santa rosa)	Vertimiento	8333856	413397	19	3850	0.043
V-PY-129-2	Rio Quebrada Quello	Vertimiento	8334772	414209	19	3850	0.155
V-PY-129-1	Barrio San Miguel rio Huancane	Vertimiento	8336015	414091	19	3850	0.022
							Total: 0.220

- ii) Con el Oficio N° 031-2021-MDH/A de fecha 18.03.2021, la Municipalidad Distrital de Huatasani solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la actualización del vertimiento inscrito con el código V-PY-129-1.
- iii) En fecha 08.04.2021, se emite la Constancia de Modificación de Inscripción en el Registro Único para el proceso de Adecuación Progresiva-RUPAP N° 382, señalando los siguientes puntos de vertimiento:

N°	DESCRIPCIÓN	VERTIMIENTO / REUSO	COORDENADAS UTM WGS 84			CAUDAL (L/S)
			NORTE	ESTE	ZONA	
1	V-PY-129-3	Vertimiento	83333856	413397	19	0.043
2	V-PY-129-2	Vertimiento	8334772	414209	19	0.155
3	V-PY-129-1	Vertimiento	8336079	414063	19	0.022

- iv) Con la Carta N° 390-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 15.04.2021, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó a la Municipalidad Distrital de Huatasani, la modificación de la constancia RUPAP N° 382.

6.6.5. De lo señalado se puede advertir que el punto de vertimiento constatado en la verificación técnica de campo del 09.04.2021, la misma que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Huatasani, y el punto de vertimiento actualizado y otorgado mediante el Registro N° 382 de fecha 08.04.2021, corresponde al Proyecto denominado “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable, saneamiento y planta de tratamiento de la localidad de Huatasani, distrito de Huatasani-Huancané-Puno”.

6.6.6. Por lo que, en este sentido, y conforme con el análisis realizado en el numeral 6.6.1 al 6.6.5 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado, o las que se generen, como consecuencia del incumplimiento, entre otros, del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7. Por consiguiente, se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huatasani contra la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT, debido a que la impugnante cumplió con acreditar que

el vertimiento de aguas residuales materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), por lo que en virtud del beneficio establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, se declara nula la mencionada resolución y se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 6.8. En consecuencia, al haberse dispuesto la nulidad de la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse la Municipalidad Distrital de Huatasani inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP); carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 290-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 13.05.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huatasani, **NULA** la Resolución Directoral N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT, y se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal